

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL V

ROSA MARIA ORTIZ CAPELES  
y otros

Apelantes

v.

HERMENES MONTALVO ORTIZ  
y otros

v.

Apelados

**KLAN201402095**  
**KLAN201500009**

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de  
Bayamón

Civil Núm.:  
D AC1992-1794  
(703)

Sobre: Acción  
Civil y  
Partición de  
Herencia

**SE ACOGE COMO  
CERTIORARI**

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Surén Fuentes, Juez Ponente**

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 enero de 2015.

Comparecen la señora Rosa María Montalvo Ortiz Capeles, por conducto de su representación legal, mediante recurso de Apelación presentado el 31 de diciembre de 2014, y las señoras Rosa María Ortiz Capeles, Elsie Montalvo Ortiz y Grisel Montalvo Ortiz, por derecho propio, mediante otro recurso de Apelación presentado el 2 de enero de 2015<sup>1</sup>. Este último recurso vino acompañado de una Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción presentada

<sup>1</sup> Para los efectos de esta Sentencia, a las tres damas peticionarias se les referirá como la parte peticionaria.

el mismo día. Ambas apelaciones recurren de una Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 30 de octubre de 2014, notificada a las partes el 5 de noviembre siguiente.

Por tratarse de identidad de partes y recurrir de la misma Orden, mediante Resolución emitida el 16 de enero del año en curso se consolidaron ambas apelaciones. Así consolidadas, se acoge la apelación como uno de *certiorari* debido a que proviene de una determinación post sentencia. A su vez, para disponer la presente solicitud prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida, Hérmenes Montalvo Ortiz y otros, según nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

Por los fundamentos que se discuten a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la Orden recurrida. En su consecuencia, desestimamos la moción en auxilio de jurisdicción por ser improcedente.

I.

El origen del caso ante nos comienza el 31 de julio de 1992 cuando la señora Rosa María Ortiz Capeles por sí, y en su carácter de albacea de la Sucesión de Don Hérmenes Montalvo Galán compuesta por sus hijos: Víctor Luis, Rosa María, Manuel Alberto, Elsie del Carmen y Grisel Yolanda, todos de apellidos Montalvo Ortiz; y su nieto Hérmenes Montalvo Cotto (en adelante, la parte peticionaria) presenta Demanda de acción civil y partición de herencia.

Dicha demanda se presenta en contra del señor Hérmenes Montalvo Ortiz -quien es hijo de la señora Ortiz Capeles- su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. El causante es el señor Hérmenes Montalvo Galán.

Como parte del tracto procesal del caso, el 7 de mayo de 1998 el TPI emite una orden mediante la cual designa al Lcdo. Reynaldo Quiñones Márquez como Comisionado Especial en este caso. A esos fines, el Comisionado Especial quedó facultado para resolver todas las controversias que planteaba el caso. Con respecto a la controversia que nos ocupa, destacamos que la Orden Designado Comisionado Especial expresa que:

“[l]os honorarios del Comisionado Especial se pagarán a razón de \$125.00 por hora de labor realizada. No obstante [sic], la labor del personal contable de su oficina se pagará a base de tarifas que varían entre \$35.00 a \$90.00 por hora. Su pago se distribuirá en igual proporción entre todas las partes”.<sup>2</sup>

Luego de numerosas vistas y múltiples trámites procesales, el 20 de noviembre de 2007, notificada el 29 de ese mismo mes y año, el TPI emite Sentencia. En la misma, adopta en su totalidad las conclusiones a las cuales llegó el Comisionado Especial designado por dicho foro allá para el 1998. En consecuencia de ello, el 22 de enero de 1998 y el 25 de marzo de 2008, la parte peticionaria recurre ante este foro mediante dos recursos de *certiorari*. Se acoge el primero como una apelación y se

confirma la Sentencia del TPI en su totalidad y se desestima el segundo por falta de jurisdicción. Se desprende del expediente ante nos que las partes acudieron al Tribunal Supremo y se sostuvo la determinación del Tribunal de Apelaciones.

Así las cosas, desde esa fecha hasta el presente, las partes han estado envueltas en los proceso de ejecución de la Sentencia. Finalmente, el 30 de octubre de 2014, notificada el 5 de noviembre de ese mismo año, el TPI emite la Orden objeto del presente recurso, en el cual expresa lo siguiente:

Luego de oír a las partes, quedó establecido que aún se le adeudaba al Comisionado \$40,512.60, por los trabajos realizados hasta el 14 de noviembre de 2006, suma que debía añadirse una cantidad adicional por los trabajos que [é]ste ha realizado en lo concerniente al informe y ejecución de la Sentencia. Además qued[ó] claro que todos los miembros de la Sucesión, menos el Sr. Hérmenes Montalvo Ortiz, no desea disolver la comunidad hereditaria creada entre ellos. Asimismo, se estableció que al Sr. Hérmenes Montalvo Ortiz le corresponden \$70,952.00, como parte de su herencia, más los intereses (al 6% anual) que [é]sta devengó, desde el momento en que se concedió la Sentencia, el 20 de noviembre de 2007, hasta el presente; cantidad que calculó el Comisionado en \$34,056.00

Según lo resuelto en la Sentencia y por lo que se presentó en la vista se Ordena a todos los miembros de la Sucesión Montalvo Galán que en o antes de 30 días improrrogables de notificada esta Orden, consignen ante este Tribunal la cantidad e \$52,989.80, correspondientes a los honorarios adeudados

---

<sup>2</sup> Véase, apéndice anejado a moción presentada por la parte peticionaria ante este tribunal el 15 de enero de 2015 titulada Orden Designando Comisionado Especial del 7 de mayo de 1998.

al [C]omisionado [E]special, el Lcdo. Reynaldo Quiñones Márquez. Esta suma se desglosa como sigue, \$40,512.60, por los trabajos realizados desde el 15 de noviembre de 2006, hasta el 3 de octubre de 2014. Sumas que entendemos razonables y justa por los trabajos realizados por el Comisionado.

. . . . .

Además se sancionará a aquellas partes que no hayan consigando la suma de dinero que les corresponde con \$1,000.00, semanal, desde el momento del vencimiento de los 30 días señalados en esta Orden, hasta que se consigne el dinero o se ejecuten las propiedades y pague la deuda con el Comisionado; lo que ocurra primero.

. . . . .<sup>3</sup>

Oportunamente, las señoras Grisela Montalvo Ortiz, Rosa María Ortiz Capeles y Elsie del Carmen Montalvo Ortiz presentan sendas mociones de reconsideración los días 20 y 21 de noviembre de 2014. El TPI emite Resolución el 26 de ese mismo mes y año, notificada el 3 de diciembre de 2014, en la cual dispone No Ha Lugar a las tres solicitudes de reconsideración.

Inconforme, la parte peticionaria acude ante este foro.

II.

Habiendo examinado cuidadosamente y en su totalidad el expediente ante nos, así como el extenso anejo que acompaña el recurso consolidado, es menester que como cuestión de umbral nos expresemos sobre la expedición de recursos de *certiorari* en asuntos post sentencia.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Esta Regla no es extensiva a asuntos post sentencia, toda vez que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Al amparo de la misma, es preciso realizar un análisis y evaluar si, a la luz de los criterios en ella enumerados, se justifica nuestra intervención; pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834 (1999).

---

<sup>3</sup> Véase, Apéndice de la parte peticionaria, Orden del 30 de noviembre de 2014, pág.5

La Regla 40, *supra*, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso y expresa:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos.

III.

Señala la parte peticionaria, en síntesis, que incidió el TPI al computar los honorarios del Comisionado Especial y también al ordenar el pago al señor Hérmenes Montalvo Ortiz, la parte recurrida, de \$70,952.00 por la participación hereditaria de éste. Luego de examinar el recurso ante nos y según los planteamientos levantados por la parte peticionaria, no les asiste la razón. Veamos.

Conviene destacar que ha pesado en nuestro ánimo el hecho de que estamos ante un caso complejo que lleva una vida de más de doce años y que finalmente, mediante la Orden recurrida, se ordenó la ejecución de la Sentencia emitida en el 2007. Con respecto al total de la cuantía que el TPI le ordenó a la parte peticionaria a pagar, por concepto de la participación hereditaria del señor Hérmenes Montalvo Ortiz, la misma consta final en firme y no es objeto de revisión.

Por otro lado, y en relación al pago correspondiente a los honorarios adeudados al Comisionado, la Orden recurrida destaca el hecho de que se escucharon a las partes y que quedó establecido que aun se le adeuda al Comisionado \$40,512.60 por trabajos realizados hasta el 14 de noviembre de 2006 (previo a la Sentencia emitida por el TPI). También, que se le adeuda \$12,477.20 por los trabajos realizados desde el 15 de noviembre de 2006 hasta el 3 de octubre de 2014.



Precisa destacarse que consta en el expediente la Orden Designado Comisionado Especial emitida por el TPI el **7 de mayo de 1998** y dicha orden claramente expresa cuál sería la tarifa del Comisionado y cuáles serían facultades. Se desprende del expediente ante nos que el Informe Final tiene fecha del 31 de octubre de 2006. Ante ello, en su petición de *certiorari* la parte peticionaria hace alusión que incidió el TPI al ordenar el pago de honorarios al Comisionado a pesar de éste no rendir su informe dentro del plazo de sesenta (60) días, a partir del 16 de enero de 2001, según determinado en la Orden Designado Comisionado Especial.

Si bien es cierto lo anterior, colegimos que la parte peticionaria conocía del tiempo transcurrido y no actuó de ninguna manera para detener y corregir dicha dilación. La indolencia de la parte peticionaria y el hecho de que obra en el expediente el estado de cuenta que detalla los servicios rendidos por el Comisionado, con fecha del 9 de octubre de 2014, hace improcedente el señalamiento de error.

Habiendo examinado el expediente ante nuestra consideración, así como su apéndice, determinamos que todo lo dispuesto en la Orden recurrida encuentra total apoyo en el trasfondo procesal y sustantivo que exhibe la larga vida del caso y en lo determinado en la Sentencia emitida por el TPI en el 2007, la cual es final y firme e inapelable.

En virtud de lo anterior, afirmamos que el TPI actuó de conformidad con la Sentencia emitida allá para el 2007 -la cual repetimos, es final y firme- por lo que el foro de instancia ejerce su gestión en cumplimiento de la normativa de Derecho aplicable. En vista de ello, concluimos que no se cometieron los errores señalados por la parte peticionaria.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se EXPIDE el auto de certiorari y se CONFIRMA la Orden recurrida en su totalidad. En su consecuencia, es también improcedente en Derecho la solicitud que contiene la moción de auxilio de jurisdicción y la desestimamos.

En vista del resultado al cual hemos llegado, devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos post sentencia que correspondan.

**Notifíquese inmediatamente a todas las partes y a la Hon. Myrna E. Ayala Díaz, Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones